

210721
465



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

"LA NECESIDAD DE REGULAR EN EL CODIGO DE
COMERCIO LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL
PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADULFO TORRES FUENTES

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

MEXICO

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Que me brindaron el Don más hermoso de este mundo, que es la vida, y que con su amor y apoyo, me han ayudado a lograr esta meta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI ESPOSA E HIJOS

**Alicia Torres Escobedo
Ana Karen Torres Torres
Gerardo Torres Torres**

Con amor, admiración y respeto:

**Por que gracias a su apoyo y consejo he
llegado a realizar la más grande de mis
metas la cual constituye el logro de toda mi
familia.**

SINCERAMENTE GRACIAS

A MI ASESOR

**LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL
CANSINO.**

**Por la dedicación, paciencia y tiempo que
me obsequió durante el desarrollo del
presente trabajo. Con todo respeto por su
apoyo, estímulo y además por ser una
excelente persona.**

GRACIAS

AL HONORABLE JURADO

Lic. Alejandro Arturo Rangel Cansino

M. en D. Mauricio Sánchez Rojas

Lic. Rosa de Jesús Vivas Guzmán

Lic. Heliodoro Escudero García

Lic. Martín Lozano Jarrillo

GRACIAS

**TRON CON
FALLA DE ORIGEN**

**LA NECESIDAD DE REGULAR EN EL CÓDIGO DE COMERCIO LAS
MEDIDAS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL**

INTRODUCCIÓN _____ **1**

CAPITULO 1

LOS JUICIOS MERCANTILES

1.1 CONCEPTO DE JUICIO _____ **2**
1.2 JUICIOS MERCANTILES _____ **7**
1.2.1 ORDINARIOS _____ **8**
1.2.2 EJECUTIVOS _____ **30**
1.2.3 ESPECIALES _____ **33**

CAPITULO 2

DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1 DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN _____ **35**
2.2 ACCIÓN CAMBIARIA _____ **36**
2.3. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL _____ **37**
2.3.1 DE LA DEMANDA _____ **41**
2.3.2. AUTO DE EJECUCIÓN DE EMBARGO _____ **42**
2.3.3 CITATORIO _____ **44**
2.3.4 EMBARGO _____ **46**
2.3.5. EMPLAZAMIENTO _____ **50**
2.3.6 CONTESTACIÓN _____ **51**

2.3.7 EXCEPCIONES	52
2.3.8 PRUEBAS	58
2.3.9 ALEGATOS	61
2.3.10 SENTENCIA	62
2.3.11 INCIDENTES	67

CAPITULO 3

LOS MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1 CONCEPTO DE MEDIOS DE APREMIO	71
3.2 GENERALIDADES	74
3.3 CLASIFICACIÓN	78
3.4 FUNDAMENTO JURÍDICO	88
3.5 SUPLETORIEDAD	88
3.6 JURISPRUDENCIA	92
3.7 PROPUESTAS	106
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFÍA	110

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es una recopilación de diferentes fuentes formales del derecho encaminadas a desarrollar una propuesta concreta a la falta de regulación específica de las medidas de apremio en el Código de Comercio que nos lleve a desarrollar una mejor regulación de las mismas, ello en virtud de que en la actualidad cuando por ejemplo hay una oposición a un embargo o cambio de depositario en un juicio ejecutivo mercantil se puede solicitar que se le apliquen medios de apremio o medidas de apremio, con la finalidad de que se de cumplimiento a la orden decretada en un auto por el juzgador, pero resulta problemático en la práctica que para que se apliquen estas transcurre demasiado tiempo, situación que resulta perjudicial para darle celeridad al juicio en cuestión y vista la finalidad del juicio ejecutivo mercantil es darle una garantía al acreedor en caso de no pago en el requerimiento de la diligencia como lo es el embargar bienes que garanticen el adeudo reclamado, y vistas las disposiciones aplicables para las medidas de apremio que se aplican de conformidad con los Códigos Procedimentales locales es demasiado tiempo el que se pierde, por lo que considero necesario que estas medidas de apremio se regulen en forma especial en el Código de Comercio, ello en virtud de que no se puede estar esperando tanto tiempo para que se apliquen estas, por lo que considero adecuado tener como medios de apremio en los juicios ejecutivos mercantiles los siguientes:

I.- Auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario

II.- Arresto hasta por 36 horas

Pero estas medidas deben de ser acordadas desde el auto de mandamiento en forma al indicarse que en caso de oposición al presente se les aplicaran las medidas establecidas en este código y con esto dichas propuestas van encaminadas a darle fuerza coercitiva a ellas,

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

ya que en la actualidad dichas medidas no tienen la fuerza necesaria para obligar al demandado a dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por un Juez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1

LOS JUICIOS MERCANTILES

1.1 CONCEPTO DE JUICIO

1.2 JUICIOS MERCANTILES

1.2.1 ORDINARIOS

1.2.2 EJECUTIVOS

1.2.3 ESPECIALES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO I

DE LOS JUICIOS MERCANTILES

1.1 CONCEPTO DE JUICIO.

Respecto este primer punto, considero, determinar adecuadamente lo que es juicio para lo cual tenemos lo siguiente.

La palabra juicio deriva del latín *judicium* que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

El concepto de juicio tiene dos importantes acepciones: la lógica y la jurídica. Conforme a la primera, juicio implica una actividad mental consistente en la atribución de algún predicado a un sujeto, pudiendo abarcar al mismo razonamiento.

Con cierta frecuencia, las expresiones juicio, procedimiento y proceso se utilizan como sinónimos. Sin embargo, estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal y aunque con ellas aparentemente se designa el mismo fenómeno, se debe advertir que tienen un significado diferente

En su acepción jurídica, juicio equivale a proceso. Esta sinonimia existe en México, pues se deriva de la tradición jurídica

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

española. Por ello ambos términos se emplean indistintamente, aunque en pluralidad teórica presentan diferencias. Así el proceso es una serie de actos concatenados entre sí, denotativos de la función jurisdiccional, que culmina en un fallo en el que se dice el derecho, entre partes contendientes, arguyéndose que el juicio es el pronunciamiento que el tribunal formula en dicho fallo. Prescindiendo de esta sutileza, en nuestro País es correcta la anterior sinonimia, que se basa, en una tradición jurídica respetable.¹

Actualmente en los países de tradición hispánica la palabra juicio tiene, cuando menos, tres significados: a) como consecuencia de actos a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la substanciación de todo un proceso; b) como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador, y c) como la sentencia propiamente dicha.

El primer y el tercer significado eran ya distinguidos con toda claridad por un autor Mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: "La palabra juicio en el lenguaje forense, tiene dos acepciones, unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los tramites de un proceso".²

En nuestro país se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia, como: "La reunión ordenada y legal de todos los trámites

¹ Burgoa O. Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México 1997 pags 251, 252

² PEÑA Y PEÑA, Manuel de la. "Lecciones de Practica Forense Mexicana, tomo II. México 1835. pag. 2

de un proceso". La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por juicio, para efectos del amparo, " El procedimiento Contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva" No obstante, la doctrina ha señalado que, en realidad, el juicio termina con la sentencia definitiva y no incluye los actos de ejecución de esta.

Así tenemos que una vez que determinamos que la palabra juicio y proceso en nuestro país se usan en forma sinónima y que su uso es válido pasaremos a determinar lo que la doctrina a conceptualizado como proceso.

Considero de gran acierto el criterio aportado por el maestro Eduardo Pallares para conceptualizar el proceso, que a la letra dice:

"En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación."

"El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En su acepción jurídica más general la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc.

Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal.

El Maestro Arellano García entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales.³

Al respecto de este concepto el autor Italiano Guiseppe Chioyenda se ocupa de conceptualizarlo de la siguiente manera: "... es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria"⁴

Por su parte los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina mencionan que :

³ Arellano García, Carlos "Teoría General del Proceso" 1ª Edición, Editorial Porrúa México 1980 Pág. 10

⁴ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Pág. 41.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional".⁵

Sobre el concepto de proceso el maestro José Becerra Bautista considera que:

"La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc; de ahí que pueda hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Al referirse este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa." ⁶

El Maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, puntualiza que proceso es "el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente."⁷

Comprendido el concepto de proceso nos encontramos en una problemática común ya que usualmente se confunde la palabra proceso con la palabra procedimiento, lo que es totalmente erróneo, ya que ambas palabras no son sinónimas.

⁵ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1960, pág. 159.

⁶ El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. México., 1977, pp. 47 y 48

⁷ Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, Pág. 237.

El procedimiento es lo concreto, mientras que el proceso alude a lo abstracto e impersonal.

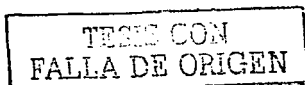
El procedimiento es la actualización concreta del proceso. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa, mientras tanto en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real.

1.2 JUICIOS MERCANTILES

Recibe esta calificación todo aquel que tenga por objeto ventilar y decidir las cuestiones que se deriven de los actos de comercio. (artículo 1049 del Código de Comercio.)

Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio se deriven de los actos comerciales.

A falta de convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su



defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. (Art. 1054 del Código de Comercio.).

Tenemos entonces que primeramente se aplicará lo convenido por las partes respecto al procedimiento, posteriormente los procedimientos especiales contenidos en leyes mercantiles especiales, a falta de ambos, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Código de Comercio en su parte relativa a los Juicios Mercantiles y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

1.2.1 ORDINARIOS

Recibe esta denominación el juicio que esta destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una tramitación especial.

Juicio ordinario: es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.

En la mayoría de los códigos, el juicio ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de

alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada y causa efectos de cosa juzgada.

También se regula la vía de apremio para la ejecución de la sentencia, los embargos y los remates.

Se establecen los trámites para los recursos que cada ordenamiento admite.

La estructura del juicio ordinario implica el reenvío a las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión.

Este sistema es regulado por la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana.

En la reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1986 se establecieron modalidades al trámite previsto por el Código de Procedimientos Civiles modificándolo para resolver la depuración del procedimiento, la legitimación procesal y las excepciones dilatorias, así como las objeciones respecto a los presupuestos procesales a través de una audiencia previa y de conciliación regulada por el artículo 272-A.

Según este precepto, contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción el juez señalará de inmediato

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Se sanciona a las partes que no concurran a esa audiencia y cuando ambas no concurran (actor y demandado) el juez, después de imponer una multa equivalente como máximo a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a ambas partes cuando no justifican su ausencia "se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio".

En el párrafo siguiente de dicho precepto se ordena: "Si asistieran las dos partes el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación".

Si los litigantes no llegan a un acuerdo el juez examinará la legalidad de la demanda y la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

Si llegan a un acuerdo el convenio se aprueba por el juez con efectos de cosa juzgada, terminando así el juicio.

El sistema probatorio se transformó mediante el sistema denominado de sana crítica, que faculta al juzgador para valorar las pruebas y al mismo tiempo le impone el deber de razonar la apreciación que haga y así en el nuevo texto del artículo 281 se

estableció que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones ya sea en el ataque o en la defensa de sus respectivos intereses y en el artículo 402 se regula el sistema de apreciación de las pruebas diciendo que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Congruente con esta disposición el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles establece que: "son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos" por lo cual desapareció la enumeración de los medios de prueba que detallaba el anterior artículo 289.

Aún los que no han seguido el modelo del Código de Procedimientos Civiles de 1932, dedican un c. al "juicio en general" que regula la demanda y la contestación, las pruebas, los alegatos, la sentencia, la impugnación de las resoluciones en segunda instancia y la ejecución forzosa. A ese procedimiento se sujetan "todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada tramitación especial".

El Código de Comercio, en su libro quinto, divide los juicios en ordinarios y ejecutivos. En los primeros se ventilan todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Código Federal de Procedimientos Civiles, con el nombre de la "contención" regula la demanda, el emplazamiento la contestación de la demanda, el término probatorio la audiencia final del juicio, la sentencia, la sentencia ejecutoriada, la ejecución de la sentencia que comprende el embargo y remate de bienes de primera instancia y la apelación en segunda instancia.

De lo anterior se desprende que en todo juicio ordinario se encuentran los siguientes elementos constitutivos: la demanda, su admisión, el emplazamiento que formalmente debe hacerse al demandado, quien puede o no concurrir a juicio y, en caso de que lo haga, los requisitos de la contestación de la demanda con sus diversas variaciones de allanamiento, negativa general o parcial de hechos, negativa del derecho aplicable, excepciones procesales y excepciones de carácter sustantivo, las consecuencias de la no comparecencia a juicio del demandado, originándose la rebeldía y sus efectos, así como la procedencia y trámite de la reconvencción.

El sistema probatorio ha sido considerado, en la legislación mexicana, como problema de carácter procesal a diferencia de legislaciones extranjeras que lo consideran como un problema de derecho sustantivo.

Los medios generalmente aceptados por la legislación positiva para acreditar los hechos fundatarios de la acción o los hechos extintivos o modificativos de las excepciones que hace valer el demandado son las pruebas: confesional, testimonial, pericial

documental pública y privada, instrumental científica, inspección judicial, fama pública y presuncional.

En los diversos sistemas legislativos varía la forma de desahogar esos medios de prueba: la forma oral y la forma escrita. Si las pruebas se desahogan en una sola audiencia el procedimiento se denomina oral y si en varias audiencias escalonadas, se denomina forma escrita.

Los criterios de valoración varían porque algunos códigos establecen reglas que fijan el valor de cada medio de prueba (Código de Procedimientos Civiles); otros dejan al tribunal la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas (Código Federal de Procedimientos Civiles), y otros dicen: "además que el tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, deberán observar las reglas especiales que fije la ley" (Código de Procedimientos Civiles de Sonora).

Es materia obligada de todo juicio ordinario la forma y época en que deben producirse los alegatos y los plazos para que el juez dicte sentencia. Para hacer cumplir las sentencias ejecutoriadas el medio adecuado es el embargo de bienes del deudor y su remate o adjudicación a favor del acreedor. Otros medios de apremio son necesarios cuando la sentencia implica obligaciones de hacer, de no hacer, entregar una cosa, etc.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, completa el juicio ordinario el recurso de apelación que se establece para lograr de órganos jerárquicamente superiores la revocación o la modificación de sentencias adversas, a los litigantes. Pero si los agravios hechos valer son infundados se confirma la resolución del inferior.

La doctrina, con base en las normas positivas, explica si un juicio ordinario concreto pertenece al sistema oral o al escrito, si lo rige el principio dispositivo o si admiten excepciones en favor del principio inquisitorio, si los jueces tienen o no facultades para dar al proceso el ritmo necesario para su desarrollo y si la forma de hacer valer la preclusión es de oficio o a petición de parte, si para valorar las pruebas deben ajustarse a un sistema legal y tasado o de libre apreciación, etc.

La exégesis del derecho positivo normalmente se basa en las disposiciones que regulan el juicio ordinario, ya que sus principios sientan lo permanente y lo que puede ser derogado o modificado en otros procesos.

La regla general respecto a la tramitación de los juicios mercantiles queda de la siguiente manera: Si no hay un procedimiento especialmente regulado ya sea en el Código de Comercio. (Antes de las reformas) o en las leyes mercantiles (con las reformas), se ventilarán en juicio ordinario. (Art. 1377 del Código de Comercio)

DEMANDA

En el juicio ordinario mercantil es necesario que haya demanda según se desprende de lo establecido en el artículo 1378 del Código de Comercio; pero dicho Código anterior a sus reformas es omiso, respecto de los requisitos que debe contener la demanda escrita, por lo que para tal efecto es necesario aplicar supletoriamente lo establecido en el art. 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal en el cual se expresan los requisitos que debe contener toda demanda.

El Código de Comercio, tampoco señala los efectos de la presentación de la demanda por lo que nuevamente se acude a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su art. 258 que señala cuales son los efectos de la presentación de la demanda.

También se debe aplicar lo establecido en el art. 257 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de manera supletoria a nuestro Código de Comercio para los casos en que la demanda fuere oscura o irregular, lo único que no se aplicaría supletoriamente sería lo relativo a la interposición del recurso de queja contra el auto que se niegue a admitir la demanda, ya que nuestro Código de Comercio tiene su propio sistema de recursos.

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA.

El art. 1378 del Código de Comercio anterior a las reformas establecía: "Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el art. 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días"

El art. 1061 Anterior a las reformas establecía: "Al primer escrito que acompañarán precisamente:

I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal e alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos".

Con las reformas establece el art. 1378: "En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en términos del art. 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

copias simples prevenidas en el art. 1061...", es necesario aclarar que se deben adjuntar al escrito inicial de demanda además los documentos señalados en el art. 1061 del Código de Comercio Reformado, que establece: "Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda"

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada

de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el cual no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

Copia simple fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como

prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Antes de las reformas establecía el propio art. 1378 del Código de Comercio que al hacerse el emplazamiento se le corre traslado con las copias simples a que se refieren los arts. 1061 y 1378 del Código de Comercio., éstas copias deben ir debidamente confrontadas, el término para contestar la demanda es de nueve días en los juicios ordinarios mercantiles.

Con reformas admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días y con este escrito de contestación se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia. (Art. 1378 del Código de Comercio Reformado).

Respecto a los efectos del emplazamiento es de aplicarse supletoriamente lo establecido en los arts. 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como a los términos en que el demandado debe formular la contestación a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demanda, art. 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los efectos de la confesión de la demanda, artículo 1235 del Código de Comercio, se requiere la ratificación de la demanda

Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes (Art. 1379 del Código de Comercio), el artículo en cita tiene estrecha vinculación con lo establecido en el art. 1381 del Código de Comercio que establece: "Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio".

Haciendo una interpretación a contrario sensu de lo que establece el artículo 1381 se define que respecto de las excepciones dilatorias sí puede formarse artículo especial y como éste tipo de excepciones antes de las reformas constituyan un obstáculo al curso de la demanda principal, ya que se seguían las mismas reglas que para los incidentes, previene el Código de Comercio. El art. 1350 del Código de Comercio hace referencia a los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, los que deben substanciarse en la misma pieza de autos, pero, al significar un obstáculo al curso de la demanda principal, dejan en suspenso el juicio, mientras no se decide sobre la procedencia o improcedencia del obstáculo, que en este caso es la excepción dilatoria. Respecto al procedimiento que ha de seguirse respecto a los incidentes debemos remitirnos a ese título.

Con las reformas el art. 1350 del Código de Comercio establece que los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

Tratándose de las excepciones supervenientes como nuestro Código de Comercio nada dice al respecto, es de aplicarse lo previsto por el art. 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de comercio que establece: "Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día en que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente, su resolución se reserva para la definitiva".

RECONVENCION

El art. 1380 del Código de Comercio establece que en la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días; si bien, en nuestro Código de Comercio se menciona esta figura jurídica, es necesario notar que no determina la manera en que ha de proponerse la misma, por lo que se procede a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 260 Frac. VI, en el cual se estipula que la reconvencción se propondrá dentro del término para contestar la demanda, y además que la reconvencción deberá ajustarse a lo prevenido por el art. 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece los requisitos que

debe cubrir todo escrito inicial de demanda, mismos que serán los establecidos para la reconvencción.

Continúa el art. 1380 del Código de Comercio mencionando que el juicio principal y la reconvencción se decidirán en la misma sentencia.

Por su parte el art. 1380 del Código de Comercio Reformado añade un párrafo que establece que con la contestación de la reconvencción se le dará vista al reconveniente para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

APERTURA A PRUEBA.

La apertura a prueba es una fase del proceso ordinario mercantil, en la que el juez, dicta el auto que abre el juicio ordinario a prueba, y al respecto menciona el art. 1382 del Código de Comercio "Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere", resulta necesario recordar lo que establece el art. 1197 del Código de Comercio. "Sólo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso".

Para el caso de que no se haya contestado la demanda, será necesario acusar la rebeldía al respecto y hacer la solicitud de que se abra el juicio a prueba en caso de que no lo haya hecho de

oficio el juez, lo anterior con base a lo establecido en el art. 1199 del Código de Comercio.

TERMINO DE PRUEBA

Lo encontramos regulado en el art. 1383 del C. de Co. que con anterioridad a las reformas establecía: "Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará en término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días"

Sabemos que el período de pruebas se desenvuelve en tres etapas: A) Ofrecimiento, B) Admisión y C) Desahogo.

El término que señala el art. 1383, está destinado a la rendición de pruebas, pero el Código no indica cual es el momento procesal para desahogar las pruebas, ante lo cual los tribunales han afirmado que el término establecido es tanto para ofrecer como para desahogar pruebas, no obstante que el texto del artículo menciona que dicho término será para rendir las pruebas.

Pero surge un nuevo problema respecto de las pruebas ofrecidas en los últimos días del término, las cuales no pueden prepararse y desahogarse dentro del mismo lo cual llevaría a dos aparentes soluciones: la primera rechazar la prueba, a pesar de haber sido ofrecida dentro del término, o bien, admitirla, y desahogará fuera del término violando lo establecido de que no puede exceder el término de cuarenta días.

**TEJEM CON
FALLA DE ORIGEN**

Lo anterior se ha resuelto tomando en cuenta la naturaleza de la prueba ofrecida, ya que por ejemplo la confesional se podía ofrecer y desahogar, hasta antes de citar las partes a oír sentencia respecto a las documentales establecía el art. 1387 del Código de Comercio antes de las reformas que las documentales solicitadas en tiempo no fueren enviadas sino pasado el término probatorio, podían ser presentadas fuera de término hasta antes de dictarse sentencia con la limitante de que supo de ellas o no las pudo tener con citación de la contraria en tercer término las solicitadas en tiempo pero que no pudieron practicarse por causas de fuerza mayor y fortuito.

No puede prorrogarse el término de la prueba ni se otorgará plazo supletorio de la misma salvo los casos señalados en el art. 1386 y 1384 del Código de Comercio. El término de prueba no puede exceder de cuarenta días.

Con las reformas el término de prueba según el art. 1383 no podrá exceder de cuarenta días, de los cuales los diez primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuantos días completos se destinan para ofrecimiento y cuantos para desahogo.

Este término de prueba que contempla el art. 1383 del Código de Comercio ya sea antes o después de la reforma se considera como término ordinario según lo establece el art. 1206 del Código de Comercio. "El término de prueba es ordinario o

extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma". Respecto al término ordinario éste es susceptible de prorrogarse.

Con anterioridad a las reformas el art. 1207 del Código de Comercio establecía que el término ordinario de prueba es susceptible de prorrogarse según lo establecido en el art. 1384 que enuncia: "Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal".

Con las reformas el término ordinario de prueba puede prorrogarse cuando se solicite dentro del termino de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término sólo podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días (Art. 1207 del C. de Co.), por su parte el art. 1384 aplicable a los juicios ordinarios establece. "Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder de noventa días".

TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA

El término de prueba extraordinario es el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la entidad federativa en que el litigio se sigue (Art. 1206 del Código de Comercio).

Antes de las reformas el término extraordinario no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga (Art. 1207 del Código de Comercio).

Al respecto una vez más debemos de consultar lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para poder determinar cuando y como debe solicitarse el otorgamiento extraordinario; bajo que condiciones será concedido y de cuántos días constará (Arts. 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Con las reformas el término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta

entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga (Art. 1207 del Código de Comercio).

El art. 1383 del Código de Comercio Reformado. establece a diferencia del Código de Comercio antes de las reformas los requisitos que deben cubrirse para que pueda solicitarse el término extraordinario de prueba, así como las medidas que ha de tomar el juez en caso de concederse el término etc.

PUBLICACION DE PROBANZAS.

Antes de las reformas el Código de Comercio en su art. 1385 establecía: "Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandará hacer la publicación de probanzas". Art. 1386. "No impedirá que se lleve a efecto la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes".

La publicación de probanzas tenía por objeto hacer del conocimiento de las partes las pruebas ofrecidas y desahogadas a efecto de que alegasen lo que a su derecho convenga.

Es necesario hacer notar que la publicación de probanzas sólo se da en materia mercantil y en los procesos seguidos conforme a las disposiciones establecidas con anterioridad a las reformas, y es requisito necesario para que se puedan formular alegatos.

Con las reformas se suprime la publicación de probanzas.

A diferencia del Código de Comercio antes de las reformas el Código de Comercio Reformado en su art. 1385 enuncia: "Transcurrido el término de pruebas, el juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en éste Código".

Tanto el art. 1386 Antes de las reformas y 1385 Reformado, tratan de aquéllas pruebas que fueron ofrecidas y admitidas en tiempo pero que por circunstancias ajenas a las partes no pudieron desahogarse, y antes de las reformas era facultad discrecional del juez mandarlas concluir, con las reformas resulta obligatorio para él juez concluir las, pruebas pendientes de desahogarse.

Conforme a las reformas el art. 1386 establece: "Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquéllas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Existe un caso de excepción respecto a pruebas presentadas fuera de término las cuales antes de las reformas en Juicio ordinario Civil que es tratándose de las documentales las cuales serán admitidas en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse, protestando la parte que antes no supo de ellas o no las pudo haber y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, en los términos del artículo 1319, para que pueda alegar lo que convenga (Art. 1387 del C. de Co. A. R.).

Con las reformas para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone éste Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la ley Procesal de la entidad federativa que corresponda. (Art. 1387 del Código de Comercio Reformado), por lo que dispone al Código de Comercio debemos de contemplar lo establecido en los arts. 1201 y 1202, así como lo establecido en los arts. 95 al 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que trata lo referente a pruebas documentales supervenientes.

Antes de las reformas mandada hacer la publicación de pruebas, se entregaban los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada una para que aleguen de buena prueba (Art. 1388 del Código de Comercio antes de las reformas).

Con reformas, concluido el término de pruebas se ponen los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan

alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días. (Art. 1388 del Código de Comercio).

Como ya se había mencionado a diferencia del Código de Comercio Anterior a las Reformas se suprime la publicación de probanzas y el término de alegatos se reduce de diez días para cada una de las partes a tres días comunes para las partes.

Pasado el término para alegar serán citadas las partes para sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia (Arts. 1389 y 1390 del Código de Comercio.).

1.2.2 EJECUTIVOS

El antecedente más remoto del juicio ejecutivo lo tenemos en el pacto de wadiatio del derecho germánico mediante el cual el deudor se declaraba sometido, en su persona y bienes, a la ejecución por parte del acreedor, en caso de no pagar, sin la previa intervención de un juez.

El juicio ejecutivo propiamente dicho se creó en Castilla mediante un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I en 1360, ratificado por Enrique III en la misma ciudad en 1396. Finalmente extendido a toda la monarquía castellana

por los Reyes Católicos en Real Pragmática dada en Toledo en 1480, pragmática que fue recogida por la Novísima Recopilación de 1805.

El Juicio ejecutivo es un proceso especial, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo. Puede ser civil o mercantil.

En consecuencia, el título ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción juris tantum de la existencia de un crédito y de un deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

De acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son títulos ejecutivos civiles: la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; los demás instrumentos públicos que conforme al «a.» 333 del «CPC» hacen prueba plena; cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; hasta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda; la confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma; las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; el juicio uniforme de contadores si las partes ante

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Respecto a la naturaleza jurídica, podemos decir que el juicio ejecutivo civil es un proceso plenario, ya que no revierte en un juicio plenario posterior, no tiene limitación en cuanto a las excepciones que se pueden interponer, así como a los medios de prueba y en general al objeto de conocimiento; tampoco es plenario rápido, ya que sus plazos y términos son los mismos que los del juicio ordinario.

En cambio el juicio ejecutivo mercantil si es un proceso sumario, ya que el objeto del mismo se reduce a examinar la ejecutividad del título base, hay limitación en cuanto a las excepciones que se pueden oponer y, finalmente, se puede promover un juicio plenario posterior para volver a tratar el mismo asunto.

El procedimiento en ambos juicios es básicamente el mismo: se presenta la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez (que lo es el de primera instancia en materia civil) hace un examen superficial de la demanda y el título, admite la demanda (la puede desechar o pedir una aclaración), expide auto de ejecución y ordena la ulterior notificación; el ejecutor pasa al domicilio del demandado y requiere de pago a éste, si se demuestra que el pago ya ha sido efectuado o se efectúa en ese momento, se suspende la diligencia, de lo contrario se procede al embargo y después se notifica al demandado personalmente o por cédula. El demandado tiene un

plazo de cinco días para pagar u oponerse a la ejecución, si no lo hace se acusa la rebeldía y se cita para oír sentencia; si paga, se termina el juicio, pero si opone alguna excepción se abre el negocio a prueba y se continúa el procedimiento hasta la sentencia.

1.2.3 ESPECIALES

Son todos aquellos que están regulados por una ley especial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2

DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1 DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN

2.1 ACCIÓN CAMBIARIA

2.3. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.3.1 DE LA DEMANDA

2.3.2 AUTO DE EJECUCIÓN DE EMBARGO

2.3.3 CITATORIO

2.3.4 EMBARGO

2.3.5 EMPLAZAMIENTO

2.3.6 CONTESTACIÓN

2.3.7 EXCEPCIONES

2.3.8 PRUEBAS

2.3.9 ALEGATOS

2.3.10 SENTENCIA

2.3.11 INCIDENTES

**TEME CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO II DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

2.1 DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN

Titulo ejecutivo nos dice **ESCRICHE** citado por Zamora Pierce Jesús, "Es el documento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor".⁸

PROCEDENCIA

Para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, es necesario que el mismo tenga como fundamento un documento que traiga aparejada ejecución, es decir, que el actor al momento de interponer la demanda, funde sus pretensiones en el documento que traiga aparejada ejecución y acompañe al escrito inicial de demanda el mismo.

Así dispone el art. 1391 del C. de Co. : "El procedimiento ejecutivo, tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348.

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los Títulos de Crédito

V. Las pólizas de seguros, conforme a la ley de la materia.

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe de siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.”

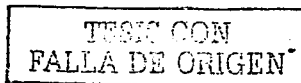
VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

Los documentos que traen aparejada ejecución además constituyen prueba preconstituida de la acción que se ejercita.

2.2 LA ACCIÓN CAMBIARIA

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva que deriva de un título de crédito por medio del cual no es necesario reconocer su

¹ Citado por Jesús, Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, p. 162



firma para que pueda despachar su ejecución ya que ésta va aparejada del documento sin necesidad de reconocimiento (Art. 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La acción cambiaria es directa o en vía de regreso, será directa cuando la acción se ejercita contra el principal obligado, es en vía de regreso cuando la acción se ejercita con todos los demás signatarios de la letra de cambio.

2.3 JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Para que el juzgado pueda despachar ejecución, el documento base de la acción, además de encontrarse dentro de los enunciados en el art. 1391, debe reunir los siguientes requisitos:

- A) La deuda del título debe ser cierta;
- B) La deuda debe ser exigible o de plazo cumplido
- C) La deuda debe ser líquida.

Respecto a los instrumentos públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha exigido en vía de jurisprudencia que se exhiba el primer testimonio de escritura notarial o, en su defecto, un ulterior instrumento expedido por mandato judicial.

Tratándose de sentencias definitivas ejecutoriadas, debe despacharse ejecución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En lo que se refiere a la sentencia arbitral, la frac. I del art. 1391 nos remite a los arts. 1346 y 1348.

Conforme al art. 1346 debe ejecutar la sentencia el juez designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional y el art. 1348 establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, debe de proponerse al promover ejecución liquidación de la sentencia.

La confesión judicial del deudor prevista en la frac. III del art. 1391 del C. de Co., nos remite a lo establecido en el art. 1288 que establece: "Cuando la confesión judicial haga prueba y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva".

Respecto a la frac. IV del art. 1391 del C. de Co., ésta fracción antes de las reformas nos remitía al art. 534 del C. de Co., precepto que fue derogado, según establece el tercer transitorio de la L. G. T. Y O. C., publicada en el Diario Oficial de la federación de agosto de 1932, por lo que si nuestra demanda se basa en un título de crédito suscrito antes del mes de mayo de 1996, al que no se le apliquen las reformas de esa fecha, entonces deberá fundarse la vía ejecutiva mercantil en los arts. 150 a 154, 159 a 162, 164 al 169, 174, 196 y demás relativos, así como el 167 de la L. G. T. Y O. C.

Con las reformas, en lugar de hacer una enumeración de algunos títulos de crédito, simplemente enuncia que traerán aparejada

ejecución los títulos de crédito, abarcando con ello, todos aquellos a los que la ley les conceda ese carácter.

Respecto a la fracc. V. Antes de las reformas, tratándose de las pólizas de seguros, se hace remisión al art. 441 del propio Código de Comercio, pero todo el título relativo a los contratos de seguros, integrado por los arts. 39 al 448, se derogó por el artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1935.

Con la reforma a esta frac. V las pólizas de seguro traen aparejada ejecución conforme a la ley de la Materia, siendo ésta la ley sobre el Contrato de Seguro en primer término, y en segundo lugar la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 1935 (Ninguno de dichos ordenamientos le otorgan carácter ejecutivo a las pólizas de seguro, lo anterior se confirma también si tomamos en consideración que para que proceda la vía ejecutiva la deuda deberá ser cierta, exigible, líquida y de plazo cumplido).

El contrato de seguro además tiene un vencimiento de treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos (Art. 71 de la Ley del Contrato de Seguro).

Existe además un procedimiento específico en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en el caso de una reclamación contra una Institución Aseguradora, en la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesidad de agotar dicho procedimiento conciliatorio, para con posterioridad poder proceder a formular demanda en los Tribunales competentes del Fuero Común, si no se ha agotado dicho procedimiento la demanda será rechazada.

Tratándose de la frac. VI del art. 1391 antes de las reformas al Código de Comercio, respecto a la decisión de peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro se remite al art. 420 que fue derogado como quedo precisado en la frac. V antes de las reformas ya comentado.

Tratándose de la misma frac. VI del art. 1391 del C. de Co. Reformado nos remite directamente a la ley de la materia, por lo que damos por reproducido el comentario hecho en la fracción anterior.

Tratándose de la frac. VII misma que no fue reformada es necesario que las facturas, cuentas corrientes y otros contratos de comercio, firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, se hayan perfeccionado en medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil que se haya seguido, según lo establecido en el art. 1167 del C. de Co.

Se adiciona la frac. VIII al art. 1391 del C. de Co. R. en la que se manifiesta que traerán aparejada ejecución los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución

abriéndose así ampliamente las posibilidades de ejercitar la vía ejecutiva mercantil.

2.3.1 DE LA DEMANDA.

Los arts. 1391 y 1392 del C. de Co., Indican el primero de ellos que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; por su parte el art. 1392 señala que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, pero como ya se había mencionado en lo referente al Juicio Ordinario Mercantil, nuestro C. de Co. A. R. y R no mencionan cuales han de ser los requisitos que ha de contener el escrito de demanda, resulta necesario recurrir nuevamente a la aplicación supletoria del Código Procesal Local (Según lo dispone el art. 1054 del C. de Co.), El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 255 en el que se establecen los requisitos de la demanda.

No hay que olvidar que al escrito de demanda se debe acompañar el título ejecutivo (Art. 1392 del C. de Co.).

En el título relativo a los Juicios Ejecutivos Mercantiles, no existe disposición que mencione la contestación de la demanda.

El art. 1396 del C. de Co. establece que hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

El art. 1397 del C. de Co. Menciona las excepciones que pueden oponerse si el título ejecutivo fuere una sentencia.

Por su parte el art. 8º. De la L. G. T. Y O. C. establece las excepciones y defensas que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito que son las comprendidas en la frac. IV del art. 1391 del C. de Comercio.

El art. 1403 del C. de Co. Enumera las excepciones oponibles contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

2.3.2 AUTO DE EJECUCIÓN DE EMBARGO

Es el auto que recae al escrito de demanda ejecutiva mercantil, siempre y cuando la demanda se encuentre fundada en documento que traiga aparejada ejecución y la demanda reúna los requisitos señalados por el art. 255 del C. P. C. D. F., además de que se acompañen los documentos que señala el art. 1061 del C. de Co. y el título ejecutivo que dispone el art. 1392 del C. de Co.

El fundamento del auto de embargo lo encontramos en el artículo 1392 que dispone. "Presentado por el actor su demanda

acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes a favor de los bancos”.

Con las reformas hechas a éste artículo se añade lo relativo a que se embargarán bienes suficientes que cubrirán la deuda, gastos y costas, agregándose el término gastos. Se suprime el último párrafo que enuncia; salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes a favor de los bancos.

Así tenemos: primeramente se dicta el auto de embargo o auto de excequendo, una vez dictado éste se procederá a requerir de pago al deudor, en caso de que el deudor no pague se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, ahora con las reformas también los gastos.

Con posterioridad al embargo de bienes aparece la figura jurídica denominada depósito de bienes, dado que los bienes embargados, según lo prevé el art. 1392 del C. de Co., Deben ser puestos en depósito de persona nombrada bajo responsabilidad del acreedor. Como en el Código de Comercio no existe ningún precepto que regule la situación de los depositarios judiciales, tiene que aplicarse supletoriamente en su defecto el C. P. C. D. F., que en su art. 560 dispone que el depositario y el actor, cuando éste lo hubiere

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nombrado, son responsables solidariamente de los bienes. En todo lo concerniente a los depositarios judiciales es de aplicarse lo establecido en los arts. 543, 549, 550, 551, 552, 553, 555 al 562 del C. P. C. D. F.

Por tratarse de la primera notificación al deudor o demandado, este auto de embargo se notifica de manera personal.

2.3.3 CITATORIO

Antes de las reformas establecía el art. 1393 del C. de Co. "No encontrándose el deudor a la primera busca se le dejara citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el sólo echo de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato."

Como se trata de la primera notificación hecha al deudor, ésta debe ser personal y en el domicilio que la parte actora señale en el escrito inicial de demanda; pero si no se encuentra el deudor previo a dejar el citatorio el actuario debe cerciorarse que el lugar donde busca al deudor es su domicilio, lo anterior se desprende de lo que establece el art. 117 del C. P. C. D. F. de aplicación supletoria.

Nuestro C. de Co. Tampoco establece a quien debe dejarse el citatorio, por lo que también debemos atender lo establecido en el art. 117 del C. P. C. D. F., que establece que se entregará a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Dentro del citatorio se debe fijar el día y hora para que aguarde al actuario.

Es de señalarse que a diferencia del C. P. C. D. F. nuestro C. de Co. A. R. no establece el tiempo que ha de transcurrir cuando se deja el citatorio y la segunda búsqueda por lo que puede ser en cualquier tiempo, aunque existen criterios que establecen lo contrario al aplicar supletoriamente lo establecido en el art. 535 del C. P. C. D. F., que establece que se deberá dejar citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Con las reformas el art. 1393 establece: "No encontrándose al deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos, del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos".

Como se puede observar éste artículo contempla todos aquéllos puntos en los que era omiso nuestro C. de Co. A. R. excepto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lo relativo a que persona se le ha de dejar la cédula, por lo que se aplica al respecto lo establecido en el art. 117 del C. P. C. D. F.

2.3.4 EMBARGO.

Establecen tanto el art. 1392 como 1393 del C. de Co. Que se le requerirá al deudor de pago y no haciéndolo se le embargarán bienes suficientes a cubrir la deuda, costas y con las reformas se añaden los gastos, en caso de dejar citatorio y que el demandado no aguarde l búsqueda se podrá practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

El art. 1394 del C. de Co. A. R. establece: "la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

En las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderán las actuaciones relativas al embargo o desembargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de la cosa embargada o su inspección"

El embargo es la afectación que sufre algún bien (es) del deudor, el cual sirve para garantizar el pago de una deuda que conste en documento que traiga aparejada ejecución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con las reformas el art. 1394 establece. "La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará delante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte el art. 1395 del C. de Co. Establece el orden que debe de seguir el embargo de bienes.

El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresas del juez, y como tal tiene facultades para resolver cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes.

Corresponde el derecho de designar los bienes que han de embargarse al deudor y sólo que este se rehusé a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, lo anterior se desprende de la aplicación supletoria del C. P. C. D. F. en su art. 536; así como lo establecido en el art. 537 en el que se establecen los casos en que el ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro.

Se debe de tener especial cuidado en verificar que los bienes embargados no sean de aquellos considerados por la ley como inembargables, quedando exceptuados de embargo aquellos bienes enumerados en el art. 544 del C. P. C. D. F., por aplicación supletoria a nuestro C. de Co.

La diligencia de embargo no se suspenderá, sino que se llevara acabo hasta su conclusión, pudiendo el deudor en caso de no estar de acuerdo con la misma oponerse según lo previene el art.

1394

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez trabado el embargo los bienes materia del mismo han de ponerse en depósito de persona nombrada por el acreedor bajo responsabilidad del acreedor según lo previene el art. 1392, como ya se había mencionado anteriormente, ya que este es el único precepto que nuestro C. de Co. Contiene respecto al depósito de bienes tenemos que recurrir supletoriamente a nuestro C. P. C. D. F. en sus arts. 543, relativo a que bienes no pueden ser objeto de depósito, art. 549, que trata lo relativo al depósito de bienes muebles, así como arts. 550 a 561 del C. P. C. D. F.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, el monto del embargo debe ser proporcional a la deuda, el defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su mejora; el exceso por su parte permite al deudor solicitar su reducción, y en caso de que el embargo haya caído sobre bienes inembargables, da derecho al ejecutado de pedir el levantamiento del embargo.

Ya que nuestro C. de Co. es omiso respecto a estos temas, debe aplicarse al respecto nuestro C. P. C. D. F. y así tenemos:

La ampliación o mejora del embargo puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos.

1) Cuando los nuevos vencimientos e intereses del crédito hagan insuficiente el valor de los bienes embargados (Art. 538 del C. P. C. D. F.).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2) En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas (Art. 541 frac. I del C. P. C. D. F.

3) Si el bien secuestrado que se saca a remate dejará de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta; (Art. 541 frac. II del C. P. C. D. F.).

4) Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere (Art. 541 frac. III del C. P. C. D. F.

5) En los casos de tercería excluyente (Art. 1375 del C. de Co. A. R. y R.)

2.3.5 EMPLAZAMIENTO

Previo a emplazar al deudor es necesario que se haya trabado el embargo, así como previo al embargo es necesario requerir de pago.

Hecho el embargo, se le notifica al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello. (Art. 1396 del C. de Co. A. R. y R).

Todo emplazamiento debe ser notificado personalmente en el domicilio del demandado (Art. 114 frac. I del C. P. C. D. F.).

Debe correrse traslado al demandado con la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, así como de los documentos exhibidos con el escrito inicial (Art. 117 del C. P. C. D. F.).

Debe correrse traslado a la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de que no se encuentre el demandado, de la cédula que transcriba el auto de excequendo (Art. 117 del C. P. C. D. F.).

El notificador debe señalar en la razón a ésta primera notificación que se cerciora que en ese lugar tiene su domicilio el demandado (Art. 117 del C. P. C. D. F. y Art. 1393 del C. de Co. R.)

2.3.6 CONTESTACION

El artículo 1399 del Código de Comercio establece que:

Artículo 1399. dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo unicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de Títulos de Crédito las del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

2.3.7 EXCEPCIONES.

El demandado tiene el término de cinco días para acudir ante el juez a oponer las excepciones que tuviere (Art. 1396 del C. de Co.), y se deben de oponer las excepciones para oponerse a la ejecución así como las excepciones oponibles contra la demanda.

Si el juicio ejecutivo mercantil se funda en sentencia sólo se pueden oponer las excepciones que establece el art. 1397, siendo ésta la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además la de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397).

Todas estas excepciones deberán fundarse en hechos posteriores al fallo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los términos fijados en el art. 1397 se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellas se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratará de prestaciones periódicas (Art. 1398).

No solamente se restringen las excepciones oponibles a la sentencia, también nuestro C. de Co. limita las pruebas de que puede valerse el demandado ya que todas las excepciones admisibles excepto la de falsedad deben constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial. (Art. 1397)

Antes de las reformas y tratándose de excepciones oponibles contra sentencia, convenio o juicio era forzoso acompañar el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. (Art. 1399 del C. de Co. A. R.)

Con las reformas establece el art. 1399 que para las excepciones se deberán acompañar los documentos que exige la ley para las mismas.

Antes de las reformas en caso de objeción del instrumento público en que se base la excepción y ofreciere pruebas el ejecutante se señalaba un término que no pase de diez días, concluido el cual se citará a audiencia verbal dentro de tres días y se dictará fallo dentro de

cinco, la citación para audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Con las reformas el art. 1399 establece que se podrán oponer únicamente las excepciones que permite la ley en el art. 1403 y tratándose de títulos de crédito las del art. 8º de la L. G. T. Y O. C.

El art. 1403 del C. de Co. A. R., Establece: "Contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la frac. VI a IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con las reformas cambia únicamente el último párrafo ampliándose las frac. IV a IX.

Tratándose de cartas de porte se atenderá a lo que dispone el art. 583 del C. de Co. (Art. 1402 del C. de Co. A. R. y R.)

Artículo 583. "Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción..".

Se debe de entender que estas excepciones son directamente referidas a la carta de porte pero no a excepciones y defensas que pueden ir en la contestación de la demanda como pueden ser incompetencia del juez, improcedencia de la vía, litispendencia, conexidad, etc.

Tratándose de excepciones contra un título de crédito debemos atender a lo dispuesto en el art. 8º de la L. G. T. Y O. C. (Art. 1399 y 1401 del C. de Co. A. R. y R.)

Artículo 8º de la L. G. T. Y O. C. "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 11.

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45,

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tenemos entonces a manera de resumen que mencionar que son oponibles las excepciones contra sentencia las contenidas en el art. 1392, contra cualquier documento que traiga aparejada ejecución las contenidas en el art. 1403 del C. de Co., Contra los títulos de crédito las contenidas en el art. 8º de la L. G. T. Y O. C. y contra las cartas de porte las contenidas en el art. 583 del C. de Co.

Como se menciona anteriormente, una vez realizado el emplazamiento se cuenta con el término de cinco días para oponer excepciones (Art. 1399 del C. de Co. A. R.). Antes de las reformas no se establecía nada respecto a la contestación de la demanda ya que únicamente se da un término para oponer excepciones, aunque en la práctica al oponer excepciones se contesta la demanda, con las reformas el art. 1399 establece que dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que para cada caso procedan, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Si bien, éste último precepto establece que la contestación de la demanda deberá referirse a cada hecho, oponiendo excepciones, así mismo ofrecerá pruebas relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que en este caso establece el art. 1061, también lo es, que es omiso en cuanto a los requisitos de forma como es señalar el tribunal ante quien conteste, indicar nombres

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y apellidos del que contesta, deberá señalar domicilio para oír notificaciones, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores, etc., por lo que para lo no contenido en el C. de Co. Debemos estar a lo dispuesto en el art. 260 del C. P. C. D. F. aplicado supletoriamente.

Antes de las reformas se tomaba en consideración el caso de la rebeldía prevista en el art. 1404 del C. de Co. A. R. el cual enuncia: "no verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

Con las reformas desaparece éste precepto y a diferencia de éste establece el caso de allanamiento a la demanda y así el art. 1405 del C. de Co. R. enuncia: "Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes".

2.3.8 PRUEBAS

Antes de las reformas tenemos: "Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecieren y el

negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días" (Art. 1405 del C. de Co. A. R.).

Por lo tanto, sólo si el negocio exigiere prueba cualquiera de las partes podrá solicitar al juez se abra una dilación probatoria o el juzgador, puede ordenarla.

No hay que olvidar que el art. 1400 del C. de Co. A. R. nos señala un término probatorio que no exceda de diez días pero éste término es tratándose de la objeción del instrumento en que se basen las excepciones cuando se trata se sentencia o ejecución de la misma.

El término general de prueba es de quince días, y para él caso de excepción contenido en el art. 1400 es de diez.

Con las reformas las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de la contestación, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos citados, también proporcionarán el nombre apellidos y domicilio de sus peritos, la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas permitidas por la ley.

Si no se reúnen los requisitos señalados para los testigos no se admitirán los mismos, aunque se ofrezcan con posterioridad salvo el caso de que sean supervenientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien podrá mandarlas concluir en una sola audiencia in diferible que se celebrara dentro de los diez días siguientes. (Art. 1401 del C. de Co. R.).

No hay que olvidar que en el C. de Co. A. R. el término de quince días es para ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas según ha quedado determinado en vía de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. .

PUBLICACION DE PROBANZAS.

Esta figura sólo subsiste para los juicios llevados con anterioridad a las reformas, ya que la misma no impera en el Código de Comercio Reformado.

El art. 1406 del C. de Co., Establece al respecto: "Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer la publicación de probanzas...".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La publicación de probanzas se manda hacer una vez concluido el término de prueba, aunque no hayan sido desahogadas las pruebas y tiene por objeto dar a conocer las pruebas ofrecidas y desahogadas por cada una de las partes, para poder hacer la publicación de probanzas es necesario que medie petición de parte.

2.3.9 ALEGATOS

Antes de las reformas hecha la publicación de probanzas se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho (Art. 1406 del C. de Co. A. R.).

Con las reformas el art. 1406 del C. de Co. R. dispone: "Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes".

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Los alegatos han de presentarse por escrito según se desprende de la primera parte del art. 1407 del C. de Co. Excepto para el caso establecido en el art. 1400 del C. de Co. A. R.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.10 SENTENCIA

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia. (Art. 1407 del C. de Co. A. R. y R.).

Después de presentados los alegatos se citará para sentencia.

La citación para sentencia se puede hacer de oficio al tener por formulados los alegatos o a petición de cualquiera de las partes.

Antes de las reformas es necesario aclarar que si el juicio mercantil se fundaba en sentencia ejecutoria, no es necesario que haya expresa citación para sentencia, ya que la citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia. (Art. 1400 del C. de Co. A. R.).

Para el caso de que el juicio ejecutivo mercantil se haya llevado en rebeldía del demandado por no verificar éste pago dentro de los cinco días después de hecho el embargo, o por no oponer excepción alguna dentro del mismo término, el actor deberá pedir que se cite a las partes para dictar sentencia (Art. 1404 del C. de Co. A. R.).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La sentencia puede ser de dos tipos el primero de ellos es que se declare haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos (Art. 1408 del C. de Co. A. R. y R.). En segundo lugar que la sentencia declare que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda (Art. 1409 del C. de Co. A. R. y R.).

Respecto al art. 1408 el juez al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles que se encuentran reguladas en los arts. 1324 a 1330 del C. de Co. El juez deberá condenar o absolver, en caso de que condene ordenará en trance y remate de los bienes embargados.

En el caso de que se declare que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ya sea porque la parte demandada se haya opuesto a la vía, ya porque al estudiar el juez de oficio la procedencia de la misma declare que no es procedente deberá reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Si se decretó el remate de los bienes embargados, se deberá proceder a la venta de los mismos, previo avalúo de los bienes "A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez" (Art. 1410 del C. de Co. A. R. y R.).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se procederá únicamente al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado al que se haga trance y remate de los bienes embargados.

Respecto al avalúo, si es hecho por dos peritos, éstos deberán regirse con base a los principios para la prueba pericial (Art. 569 del C. P. C. D. F.).

Si se trata de dos corredores estos deberán regirse para el avalúo según lo establecido en la ley federal de la Correduría Pública así como a su reglamento y demás disposiciones del C. de Co. relativas a avalúos y en su caso a lo establecido en el C. P. C. D. F. en su art. 569, el cual nos establece que el avalúo se practicará de acuerdo a las reglas establecidas para la prueba pericial.

Establece el art. 1411 del C. de Co. "Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho". Una vez presentado el avalúo, se debe notificar a las partes para que concurran al juzgado a efecto de que se den por enteradas del mismo, para con posterioridad anunciar la venta de los bienes, tratándose de bienes muebles se hará por tres veces dentro de tres días y si se trata de bienes raíces tres veces dentro de nueve días, éste anuncio de la venta de los bienes deberá hacerse por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

medio de edictos, según se desprende de la primer parte del art. 570 del C. P. C. D. F. aplicado supletoriamente, por lo que si se trata del anuncio de la venta de un bien cuyo procedimiento se llevo sin reformas debemos aplicar el art. 111 frac. III del C. P.C. D. F., y si se trata de un procedimiento con reformas lo establecido en el art. 1068 Frac. IV del C. de Co. R. En los cuales se establece que los edictos se harán ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que se precisen en el tribunal.

Para el caso de que los bienes embargados sean bienes raíces, se debe aplicar lo dispuesto en el C. P. C. D. F. en sus arts. 566 y 567 en los cuales se establece que cuando los bienes embargados fueren raíces, previo el avalúo, se deberá recabar certificado de gravámenes de los últimos diez años y en caso de que ya exista certificado en autos, sólo se recabará por el período que existe entre la expedición del certificado y el avalúo. Si del certificado aparecen gravámenes se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere.

Puede presentarse el supuesto que las partes durante el juicio convengan en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acuerden, hecho que harán saber mediante escrito al juzgado que conozca del asunto firmado por ambas partes (Art. 1413 del C. de Co. A. R. y R).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En caso de que no haya convenio alguno respecto al avalúo y remate previo al anuncio de la venta legal de los bienes, éstos se rematarán en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Se puede observar que nuestro C. de Co. tanto con anterioridad a las reformas como ya reformado resultan imprecisos en cuanto a los preceptos señalados para el remate de bienes por lo que se acude a la aplicación supletoria del C. P. C. D. F. respecto al tema.

Establece el art. 565 del C. P. C. D. F. "Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúa el juez que fuere competente para la ejecución".

El deudor puede librar sus bienes antes de aprobarse el remate pagando el principal e intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Una vez aprobado el remate la venta quedará irrevocable (Art. 571 C. P. C. D. F.).

En lo concerniente a las posturas legales establece nuestro C. P. C. D. F. que será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, siempre y cuando la parte de contado cubra el crédito (s) a pagar y las costas.

Cuando el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito (s) y las costas, será postura legal las dos terceras partes del avalúo dadas al contado (Art. 573 del C. P. C. D. F.).

Para tomar parte en la subasta deberán los licitados consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado por la ley, una cantidad de por lo menos el 10% en efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Después del remate se devolverán dichas cantidades a sus dueños excepto la del mejor postor, la cual servirá como garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta (Art. 574 del C. P. C. D. F.).

Para el caso de que no haya postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

2.3.11 INCIDENTES

Art. 1414 del C. de Co. A. R. "Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los juicios ejecutivos no se sujetaban al procedimiento general ya que cualquier incidente que se suscitase en el juicio ejecutivo mercantil se dilucidaba sin substanciar artículo, esto es, que no se forma cuerda separada y no se da vista a la parte contraria ni existe dilación probatoria.

No obstante lo anterior existen determinados tramites ya que debe plantearse el incidente mediante escrito tanto del que plantea el incidente como del contrario.

Con las reformas el art. 1404 establece: "En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia in diferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente".

Artículo 1414. "Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de éste titulo, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas”.

Como se puede observar ya existe todo un procedimiento para los incidentes que se susciten en los juicios ejecutivos mercantiles y en caso de que exista alguna duda o defecto en el mismo, se deberá de estar primeramente a lo establecido para los juicios ejecutivos mercantiles, y en su caso a lo relativo para los juicios ordinarios mercantiles y finalmente a lo dispuesto en el Código Procesal local de aplicación supletoria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3

LOS MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1 CONCEPTO DE MEDIOS DE APREMIO

3.2 GENERALIDADES

3.3 CLASIFICACIÓN

3.4 FUNDAMENTO JURÍDICO

3.5 SUPLETORIEDAD

3.6 JURISPRUDENCIA

3.7 PROPUESTAS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1 CONCEPTO DE MEDIOS DE APREMIO

Antes de entrar al estudio de los medios de apremio es conveniente señalar que también se les conoce como medidas de apremio. Las Leyes y Códigos Mexicanos los han denominado "Medios de Apremio", sin embargo en la práctica procesal, los litigantes y aún los mismos jueces también suelen denominarlos de la otra forma, es decir, "Medidas de Apremio".

Podríamos pensar que el artículo que se refiere a los medios de apremio, va a contener diversas disposiciones de las cuales se puede valer el Juzgador para hacer cumplir sus determinaciones y cada una de estas disposiciones será una medida de apremio aplicable a un caso concreto, todas estas medidas en su conjunto, serán los medios tendientes a la consecución de un fin, que es el cumplimiento del mandato judicial.

En el desarrollo de este trabajo de investigación trataré a los medios de apremio y a las medidas de apremio como sinónimos, en virtud de que ningún autor, Juez u Órgano jurisdiccional que hable de estos, hace diferenciación alguna, entendiéndolo por igual dichos términos, es decir, lo mismo es hablar de "medios de apremio" que de "medidas de apremio".

En realidad el concepto de medios de apremio no deriva del término medio o medida, sino del término apremio, por lo tanto, es conveniente saber que significa "apremio".

"El apremio es el acto judicial por medio del cual el Juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Según Caravantes citado por Eduardo Pallares, la palabra apremio procede del verbo latino "premer", oprimir, apretar, y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto. ⁹

"El concepto del Derecho Procesal significa la situación jurídica de compeler u obligar a una persona, bajo mandamiento de autoridad con poder jurisdiccional (juez o tribunal administrativo) a que de o haga algo en virtud de un derecho reconocido a otra persona" ¹⁰

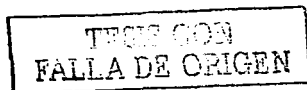
En concreto, apremio es el acto procesal, mediante el cual el Juez, dentro del juicio respectivo, emite un mandamiento (orden compulsiva) en virtud del cual se compele a una persona a cumplir la obligación omitida voluntariamente. ¹¹

Luego entonces "los medios de apremio" son el conjunto de disposiciones legales de que puede valerse el juez para obligar a alguien a que de, haga o deje de hacer algo que le fue ordenado por éste.

⁹ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 18ª edición. Editorial Porrúa. México, 1988. p. 101.

¹⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I. Editorial DRISKILL S.A. Buenos Aires Argentina. 1986.p 1033.

¹¹ Ob. Cit.



El instituto de investigaciones jurídicas define a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones. ¹²

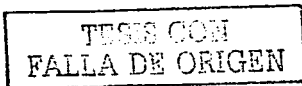
El Maestro Arellano García, conceptúa a los medios de apremio de la siguiente manera: "Es la Institución jurídica mediante la cual los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgado en una resolución mediante diversas sanciones previstas por el legislador". ¹³

Por su parte el maestro Gómez Lara, da otro concepto de medidas de apremio: "Debe entenderse como medio de apremio aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras determinaciones libradas antes por el propio tribunal o por el propio Juez, se hagan cumplir. Es decir, el medio de apremio, implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento del tribunal, resista sin legitimidad a ello" ¹⁴

¹² Instituto de investigaciones jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III 5ª . Edición. Editorial Porrúa. México 1992 p. 2095.

¹³ Arellano garcía, Carlos. Teoría General del Proceso. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 1982. p. 146.

¹⁴ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso 8ª . edición. Colección de Textos Universitarios. Editorial Harla. México 1986. p. 397.



Es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

Como ocurre con las correcciones disciplinarias con las cuales coincide en algunos de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que puede utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan precisión en otros las dejan a la discreción del tribunal.

3.2 GENERALIDADES

En materia procesal civil y tomando como modelos los códigos distrital y el federal, podemos observar que la regulación de tales medidas no sólo es más amplia en el primero, sino que fueron actualizadas en la reforma de enero de 1986, en virtud de que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles considera como instrumentos, a fin de que los jueces puedan imponer sus determinaciones cualquiera de las siguientes que consideren eficaz: una multa hasta por la cantidad señalada por el diverso artículo 62 del propio ordenamiento: en los Juzgados de Paz, el equivalente, como máximo de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días de salario y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días, que se duplicarán en caso de reincidencia; el auxilio de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la fuerza pública y la fractura de cerraduras, si fuere necesario; el caso por orden escrita (que además debe llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional); y el arresto hasta por quince días (aún cuando dicho arresto no puede exceder de treinta y seis horas, en los términos del artículo 21 de la Constitución reformado en diciembre de 1982). Si el caso exige mayor sanción, debe darse parte a la autoridad competente.

En el Título relativo a las controversias del orden familiar, el propio Código de Procedimientos Civiles establece medidas de apremio específicas en virtud de que el artículo 948 dispone que los peritos y testigos por el juez con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas de no comparecer sin causa justificada, y al promovente de la prueba se le impondrá una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el caso de que el señalamiento del domicilio de los testigos o peritos resulte inexacto o de comprobarse que solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad respectiva.

También se establecen reglas especiales similares a las anteriores, en el título relativo a las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, en cuanto el artículo 963 establece que cuando las partes manifiestan no estar en aptitud de presentar a los testigos y peritos, el juez impondrá al actuario la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos para que se presenten a la audiencia de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fondo, con apercibimiento de arresto hasta por tres días cuando no comparezcan sin causa justificada. Además, al oferente se le impondrá una multa de diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento del domicilio de los testigos o peritos resulte inexacto denunciándose además la falsedad resultante.

El Código Federal de Procedimientos Civiles es más escueto, y además no se ha actualizado en cuanto a las sanciones económicas, puesto que el artículo 59 de dicho ordenamiento establece únicamente como medios de apremio: la multa hasta de mil pesos y el auxilio de la fuerza pública; pero si estos instrumentos son insuficientes se procederá en contra del rebelde por el delito de desobediencia al mandato legítimo de autoridad (artículos 178-183 Código Federal de Procedimientos Civiles).

Por lo que se refiere al procedimiento penal, es preciso distinguir claramente entre el mantenimiento del orden en las audiencias que está regulado de manera minuciosa en los dos códigos modelo y en el Código de Justicia Militar, y los medios de apremio para el cumplimiento coactivo de las resoluciones judiciales, incluyendo las determinaciones del Ministerio Publico. Así los artículos 33 del Código de Procedimientos Penales y 4º, del Código Federal de Procedimientos Penales señalan como instrumento de apremio comunes a ambos ordenamientos: multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó la sanción. Tratándose de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y respecto de aquellos no asalariados, el de un día de ingresos y arresto hasta de treinta y seis horas. El Código Distrital limita las medidas del Ministerio Público a la multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. También establecen el arresto hasta por treinta y seis horas. El mismo ordenamiento distrital establece como instrumento de jueces y Ministerio Público, el auxilio de la fuerza pública. Además, dispone que si fuese insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por delito de desobediencia. Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales, además de los medios anteriores, agrega la suspensión que sólo se puede aplicar a los servidores públicos con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos correspondiente.

El artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo es más preciso en cuanto al señalamiento de los medios de apremio que pueden utilizar conjunta o indistintamente el presidente de la junta de conciliación y arbitraje respectiva, así como por los de las juntas especiales y por los auxiliares, cuando los estimen necesarios para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Dichos instrumentos son: multa hasta por siete veces el monto del salario mínimo en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; presentación de la persona con el auxilio de la fuerza pública, y arresto hasta por treinta y seis horas. A su vez, los artículos 148 y 149 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje puede imponer multas hasta por mil pesos que hará efectivas la Tesorería General de la Federación.

Como puede observarse, al menos por lo que se refiere a la multa y al arresto, los ordenamientos procesales se han actualizado en los últimos años, para introducir como un medio flexible para determinar el monto de la primera, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sustituyendo las cantidades fijas que hablan quedado en sumas insignificantes por la pronunciada pérdida del valor monetario; o por lo que respecta al arresto lo han limitado a treinta y seis horas, para adecuar esta sanción a la reforma al artículo 21 constitucional de diciembre de 1982.

3.3 CLASIFICACIÓN

En cuanto a su clasificación los medios de apremio se clasifican de la siguiente manera de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones

1. Multa,
2. Auxilio de la Fuerza Pública y la Fractura de cerraduras si fuera necesario;
- 3 El cateo por orden escrita;
- 4 El arresto hasta por treinta y seis horas.

TRITE CON
FALLA DE ORIGEN

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente

Vista la clasificación anterior a continuación analizaremos cada uno de ellos dando un breve concepto de ellos para un mejor estudio de los mismos.

Multa

Cuando hablamos de multa, inmediatamente nos viene a la mente la idea de una sanción de tipo económica que nos impone alguna autoridad en perjuicio de nuestro patrimonio. La doctrina define a la multa de la siguiente manera:

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su diccionario Jurídico Mexicano, la define como: "la pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero"¹⁵

El autor Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, la define como una sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de determinada cantidad de dinero.¹⁶

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III I-O. p

¹⁶ Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pág. 567.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Los Autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su diccionario de Derecho, define a la multa como: "la sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla."¹⁷

En el orden jurídico, la multa puede considerarse como: una corrección disciplinaria, un medio de apremio, una sanción gubernativa, una pena, y en relación con el derecho privado, como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento; aunque en este último caso, no se puede hablar de una multa en sentido estricto, porque si bien es cierto que hay un detrimento en el patrimonio de un particular y no para el Estado, e incluso para el particular beneficiado pueda hacerla valer en forma obligatoria a su contraparte (tratándose de un litigio, claro esta), tendrá que acudir al Tribunal competente, sin perjuicio de demandar el incumplimiento de la obligación principal convenida. Sin embargo, a este tipo de sanción impuesta en la obligación deriva del acuerdo de las partes contratantes de pagar cierta cantidad de dinero, por indemnización de perjuicios y/o intereses en caso de mora del deudor, la doctrina le ha llamado como cláusula penal o "multa".

Como ya hemos visto, la multa va adquiriendo distintas modalidades, dependiendo de la materia de derecho en que se aplica.

¹⁷ De Pina, Rafael y Rafael de Pina vara. Diccionario de derecho. 17ª Edición. Editorial Porrúa. México 1991 pág 374.

Para abarcar más al respecto a continuación me permito transcribir unas tesis jurisprudenciales de lo que es la multa.

EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS.

Antes de dar el concepto de lo que es la fuerza pública, veremos que se entiende por fuerza.

La fuerza es: "La violencia que se ejerce sobre una persona para obtener de ella algo que no se allana a realizar voluntariamente." ¹⁸

Si tomamos en cuenta la anterior definición veríamos que resultaría contrario a derecho que cualquier particular se valiera de la fuerza para conseguir un fin de otra persona, es decir la fuerza para que sea lícita debe ser empleada por una autoridad a la que la ley le faculte su empleo.

Ahora anotaré algunos preceptos de lo que es la fuerza pública.

La Fuerza Pública son: "los agentes de la autoridad encargados de mantener el orden Público" ¹⁹

¹⁸ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Ob. Cit. Pág. 295.

¹⁹ Fernández de León Gonzalo. Diccionario Jurídico. Tomo III: 3°. Edición. Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires, 1972. pág. 73.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Fuerza Pública es "el conjunto de agentes de la autoridad a sus mandos, armados siempre y generalmente uniformados, que bajo la dependencia del gobierno tienen por objeto mantener el orden público interno. Su finalidad se desneutraliza, por móviles egoístas, cuando la fuerza pública se dedica a la fuerza de un gobernante o de un partido que ejerce el poder y abusa de él. Por razones de defensa nacional se emplea excepcionalmente, la fuerza pública como elemento combatiente en las guerras; si bien tal panorama se cambia cuando de contiendas civiles se trata, en que cada bando moviliza como fuerza de choque aquellos institutos o fracciones que le son adictos o constreñidos a la obediencia."²⁰

De las definiciones arriba anotadas podemos concluir que la fuerza pública, aquí en nuestro país, son todos los cuerpos de policía que generalmente dependen de una Secretaría de Seguridad Pública Local (en cada una de las entidades federativas y en el Distrito Federal); la Policía Judicial que depende de la Procuraduría General de Justicia de Cada Estado (hablando de la competencia local), siendo en el Distrito Federal la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la Procuraduría General de la República, en materia Federal, el Ejército Nacional Mexicano y todos aquellos que se encuentren facultados por la ley para mantener el orden y la seguridad pública.

El tema principal de éste apartado es "el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras", que puede emplear el Juez de lo Civil como medio de apremio para hacer cumplir sus

²⁰ Cabanellas Guillermo. Ob. Cit. Tomo IV. P. 131

determinaciones, y como lo contempla la fracción II del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De la fracción antes mencionada, se observa, que la fractura de cerraduras, es un complemento del auxilio de la fuerza publica, ya que si se decreta esta última, deberá decretarse al mismo tiempo, la fractura de cerraduras, con el propósito de no perder su efectividad.

En la práctica cuando el Juez hace uso de la fuerza pública y fractura de cerraduras, para hacer cumplir su mandamiento, ordena girar un oficio al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que elementos de esa secretaría auxilien al Secretario Actuario del juzgado para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de que se trate; como ya dijimos anteriormente debe aperebirse previamente al obligado dicho medio de apremio.

Hoy en día, en el Distrito Federal, el Juez, difícilmente hace uso de éste medio de apremio para hacer cumplir una determinación durante un juicio, optando preferentemente por la multa, misma que reitera si el particular continua desobedeciendo su mandamiento (por la cantidad duplicada de la primera), y luego le impone a este un arresto si persiste en su desacato. Lo que no ocurre por ejemplo, en el Estado de México, en donde el juez hace uso inmediato del medio de apremio referido si el particular se opone a la practica de la primera diligencia que conlleva determinado mandamiento, cabe aclarar que

FEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

esto no es general, en virtud del arbitrio de que goza el Juzgador para emplear el medio de apremio que estime conveniente.

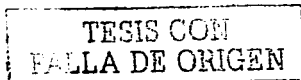
Sin embargo, es común en el Distrito Federal que el Juez haga uso de la fuerza publica y de la fractura de cerraduras, cuando se trata de ejecutar una sentencia. Quedando a discusión, en éste caso, si se trata de un medio de apremio o de la vía de apremio, problema que no es objeto principal de nuestro estudio.

EL CATEO POR ORDEN ESCRITA

"El domicilio o morada en que la persona habita es fortaleza o santuario de su libertad y sirve de coraza a su personalidad física y psíquica, en cuanto en el domicilio o morada el hombre halla descanso en su trabajo y reposo en sus fatigas, refugio en sus luchas y paz en sus tormentos, consuelo en sus aficiones y abrigo en sus desesperanzas, protección para sus secretos y resguardo para sus pertenencias. Este altísimo rango y suprema dignidad que el domicilio o morada asume en la vida de relación de la persona humana, fundamenta el derecho público subjetivo que el individuo tiene frente a la autoridad y que se sintetiza en la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio."²¹

La inviolabilidad del domicilio no es absoluta, no puede detener el curso de la justicia, proteger a los delincuentes o

²¹ Citado por Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 6ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993. pág. 85



imposibilitar la obtención de la prueba de su culpabilidad, por lo que éste principio es relativo, y debe ceder en los casos y con las formas previstas por la ley: Al respecto, el artículo 16 Constitucional dispone: a) "Nadie puede ser molestado en su ... domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" y b) "En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practica la diligencia."

Es poco común escuchar sobre una orden de cateo en el derecho Procesal Civil, generalmente esta figura se aplica en el Derecho Procesal Penal, observando los requisitos y formalidades establecidos en la Constitución y en el Código de Procedimientos Penales : Tan es así que la doctrina define al cateo como: "El registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito" ²²

Sin embargo, en diferentes ordenamientos legales, el cateo también forma parte de los medios de apremio de que se puede valer una autoridad jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como es el caso de la fracción III del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante señalar, que el cateo como medio de apremio, también debe reunir los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, para que no sea violatorio de garantías.

EL ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS

El arresto es el medio de apremio más intimidatorio y eficaz para hacer cumplir una determinación judicial, un particular podría fácilmente pagar una multa (si es solvente, y si no, puede pedir un préstamo de dinero por la cantidad que el Juzgador le señale para pagar dicha multa), pero lo que no podría soportar un individuo, es que le privaran de su libertad, y mucho menos por un tiempo considerablemente largo, que le podría traer consecuencias económicas por faltar a su empleo o lugar de trabajo y por ende a su familia que dependen económicamente de éste, e incluso, cargar con la pena ante la sociedad, de haber sido arrestado.

El arresto se ha definido de la siguiente manera:

“Detención con carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad.”²³

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Tomo I A-CH. Pág. 433.

²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Tomo I A-CH. Pág. 226.

"Corta privación de libertad, que puede ser impuesta por autoridad judicial o administrativa." ²⁴

Las definiciones anteriores, coinciden en que el arresto es una corta privación de la libertad, es importante señalar que esta privación se realizará en un lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de la libertad. Algunos autores consideran que esta privación no debe exceder de 15 días.

El arresto puede ser decretado por la autoridad administrativa, denominándosele "arresto administrativo", también puede ser ordenado por la autoridad judicial, supuesto constitutivo del doctrinalmente llamado "arresto judicial", implica una de las variantes de las "correcciones disciplinarias y medios de apremio" ²⁵

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice que es competencia de la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, incluso si el infractor no puede pagar la multa que se le impuso, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

²⁴ De Pina Vara Rafael y Rafael de Pina Vara. Ob. Cit. pág. 106

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Pág. 226.

3.4 FUNDAMENTO JURÍDICO

Como ya lo hemos dicho el fundamento jurídico de los medios de apremio se encuentra consignado en el artículo 21 y 22 Constitucional ya que estos se encuentran regulados en nuestra Carta Magna, por lo que a falta de disposición expresa en el Código de Comercio nos remitiremos supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 73.

3.5 SUPLETORIEDAD

Al respecto, primero estableceremos lo que es la SUPLETORIEDAD, así tenemos que el diccionario establece: Supletorio. Que suple , suplementario.

Suplementario: Adj. Que sirve para suplir o complementar una cosa.

Suplir: Complementar lo que hace falta en una cosa o remediar la carencia de ella .

Ahora bien, en lo que respecta la supletoriedad en materia mercantil, tenemos que el Artículo 2 del Código de Comercio nos establece: " Artículo 2. A falta de disposición en éste ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

Así tenemos que para poder aplicar la supletoriedad del derecho civil a la materia mercantil, no resulta tan tajante tal circunstancia, esto es, que si tomamos en consideración que el artículo en mención nos establece, que a falta de disposición en la legislación mercantil se aplicara la legislación civil aplicable en materia federal, tenemos que tomar en cuenta para aplicar la supletoriedad algunos requisitos que han sido determinados por la jurisprudencia como lo son:

1. Que la supletoriedad este autorizada en la legislación a suplir;
2. Que exista la institución jurídica en la legislación que se pretende suplir;
3. Que haya falta de reglamentación de la institución que se va a suplir y,
4. Que la reglamentación que suple, no contravenga las disposiciones a suplir.

Teniendo en consideración lo anterior, hemos de observar, que la supletoriedad no resulta tan sencilla, toda vez, que tenemos que verificar adecuadamente que para el caso de utilizar la supletoriedad en la materia mercantil, tenemos que cerciorarnos que exista la institución en materia mercantil y que falte reglamentación, pero que ésta, no contravenga en algo a la disposición mercantil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este mismo sistema, será aplicable en materia procesal, es decir, que en cuestiones procesales la legislación mercantil pudiera tener alguna falta de reglamentación respecto de alguna institución jurídica y por lo tanto se puede aplicar la legislación procesal local, tal y como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio que a la letra dice: "En caso de no existir convenio entre las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

Respecto lo anterior, podemos ver que pudiera ser aplicable la supletoriedad de la legislación procesal local en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda (art. 225 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los medios de apremio en el juicio ejecutivo mercantil.

No es raro que durante la diligencia de embargo, el demandado se oponga a que éste se realice. La circunstancia física de que alguien se presente en el domicilio de un deudor, a requerirle de pago y de no hacerlo a embargarle artículos que forman parte del menaje familiar, precisamente, frente a la familia, o la de ver retirar su equipo de oficina frente a sus empleados, o la maquinaria fundamental para la producción frente del cliente, provoca reacciones negativas, cualquiera que haya sido el motivo del incumplimiento de la deuda.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Al igual que en toda materia procesal, la orden del juez, como materialización de una orden soberana, la orden de imperio de un Estado, debe ser acatada por el destinatario. En caso de oposición al auto de mandamiento en forma, el juez puede emplear para hacerlo cumplir los medios de apremio establecidos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o en su caso el de procedimientos local en donde se promueva. En la práctica hemos de ver, que los medios de apremio son solicitados por el acreedor o quien sus derechos represente, y así se tiene que solicitar al Ejecutor en la diligencia en caso de oposición, lo cual lo asienta en el acta respectiva y le da razón al Juez para que éste aplique las medidas pertinentes.

La selección de la medida de apremio que será utilizada es subjetiva del juez, quien actúa con plena autonomía de su jurisdicción, y en la mayoría de las ocasiones el juzgador se concreta a imponer multas, siendo la primera hasta por 30 días de salario mínimo.

En éste caso hemos de observar que el juzgador al momento de establecer una multa manifiesta en su acuerdo, que con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o del Código local respectivo, de aplicación supletoria al Código de Comercio, se impone una multa, o algún otro medio de apremio en su caso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desde mi punto de vista, considero que la aseveración que realiza el juzgador al manifestar que aplica supletoriamente el Código procesal local para imponer un medio de apremio, resulta infundado, toda vez, que si observamos los requisitos para aplicar la supletoriedad, en ningún momento la legislación mercantil establece dicha figura jurídica. Por lo que considero que dicho medio de apremio no debe ser fundamentado de aplicación supletoria, en virtud, de que, tal situación la aplica con el objeto de hacer cumplir su mandamiento judicial y es una sanción por desacato.

3.6 JURISPRUDENCIA.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: VII.1o. C. J/7

Página: 594

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES. El arresto como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere al juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 constitucional, ya que dicha medida tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se encuentra considerado dentro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no está encaminada a ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 786/91. Moisés Sarmiento Fernández. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: José Ángel Ramos Bonifaz.

Amparo en revisión 531/93. Federico Fabián y otros. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Amparo en revisión 45/94. Ponciano Cruz Santiago. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José Atanacio Alpuche Marrufo.

Amparo en revisión 103/94. María Magdalena Fernanda González Guevara. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José Atanacio Alpuche Marrufo.

Amparo en revisión 443/97. Jesús Melo Ruiz. 20 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 72, página 46, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER DE PENA DE PRISIÓN POR DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL." y Tomo IV, Materia Civil, tesis 480, página 335, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER PENAL."

Novena Época

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: I.8o.C. J/5

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARRESTO DECRETADO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. REQUISITO PARA QUE PROCEDA SU APLICACIÓN. Tratándose de la primera diligencia practicada a la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil, que consiste en el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio, el notificador ejecutor correspondiente debe de constituirse en el domicilio del deudor y no encontrándolo le debe dejar citatorio en el que se especifique el día y hora en que éste debe de aguardar el regreso de aquél y si el demandado no espera, se procederá entendiéndose la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa respectiva o con el vecino más próximo. Cabe destacar que el citatorio que dicho precepto ordena se deje si a la primera búsqueda el deudor no se encuentra, obviamente tiene como finalidad primordial que la diligencia respectiva se entienda de preferencia personalmente con el interesado, a efecto de que se le haga saber directamente que existe un juicio en su contra y pueda hacer valer lo que a su derecho corresponda. Circunstancia que se evidencia todavía más cuando a la vez existe un requerimiento expreso de la autoridad judicial para que se conduzca en determinado sentido, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, porque entonces aunado a las sanciones procesales a que se puede hacer acreedor también existe otro acto que le puede afectar su esfera jurídica. Ahora bien, si en la diligencia respectiva se pretende llevar a cabo el auto de excoquendo, y el requerimiento y apercibimiento de arresto sólo se hace del conocimiento de la persona con quien se entiende el motivo de la misma, tratando de practicar el embargo respectivo y existe oposición de dicha persona, pero no aparece que, en cumplimiento a lo dispuesto por el invocado artículo 1393 del código mercantil, primeramente se haya dejado al demandado el citatorio correspondiente en el que, además de hacer saber el día y la hora precisos en que debe esperar, también se asiente que, de no poder estar presente el propio demandado, debe dejar instrucciones para que se permita el desahogo de la diligencia y que en caso de desacato se le impondrá como medida de apremio un arresto, a efecto de que esté en aptitud de cumplir, o bien de conocer de manera legal y veraz las sanciones a que puede hacerse acreedor, resulta indudable que el acuerdo mediante el cual se haga efectivo el apercibimiento de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

referencia es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la disposición secundaria antes invocada, toda vez que ese acuerdo no se emitió una vez que se hubieran cumplido las formalidades del procedimiento ya puntualizadas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/95. Pablo Antonio Tovar Xochitiotzín. 6 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Amparo en revisión 250/96. Antonio Ferrer Noreña y otra. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo en revisión 263/96. Ana María Herrera Martínez. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo en revisión 15/98. Iván Ibarra del Río. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo en revisión 193/98. Bancomer, S.A. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: P./J. 23/95

Página: 5

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONSTITUCIONAL. De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.

Amparo en revisión 1937/94. Adolfo Avila Soto. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 24/95. Juan Manuel Rodríguez García. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1631/94. Rafael Alejandro Urisquieta Carranco. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1798/94. José Layón Aarún. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo en revisión 399/95. Eleuterio Serrano Torres. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 23/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: IV. 2o. 138 C

Página: 269

ARRESTO, COMO MEDIDA DE APREMIO. PARA SU IMPOSICION NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL OBSERVE UN DETERMINADO ORDEN. (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON). El artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, establece que: "Los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio: I. Multa de cien a quinientos pesos, que se duplicará en caso de reincidencia; II. Auxilio de la fuerza pública; III. Cateo por orden escrita; IV. Arresto hasta por quince días. Si el caso exigiere mayor pena, se consignará al Ministerio Público para los efectos legales". Del contenido literal del precepto se ve desde luego que, al utilizar el pronombre indeterminado "cualquiera", la norma es indicativa de que la autoridad jurisdiccional, para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indistintamente, uno u otro, los medios de apremio ahí consignados, es decir, sin sujetarse en consecuencia, a un orden determinado en la aplicación de los medios de apremio. Por ello, el argumento que pretende establecer la ilegalidad del acuerdo que impone el arresto, como medida de apremio, por no haberse observado un orden determinado, debe desestimarse, pues la disposición en comento no lo exige.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/94. José Enrique Castillo Ibarra. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José M. Quintanilla Vega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III-Mayo de 1996, pág. 31, tesis por contradicción P./J.21/96.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: IX, Enero de 1992

Página: 129

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARACTER PENAL. La privación de la libertad como consecuencia de una orden de arresto dictada por un juez civil, para hacer cumplir sus determinaciones no es de naturaleza penal, ya que no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito, sino que entraña una simple medida de apremio, en cuya virtud no se rige por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 210/91. Adolfo Flores Sombrerero. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Enero de 1996

Tesis: I.4o.C.7 C

Página: 313

MEDIOS DE APREMIO. SON APLICABLES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. Para la existencia de la supletoriedad de una norma respecto de otra, deben surtirse estos elementos: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica respectiva; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en ese cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se llene la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Estos requisitos se encuentran satisfechos en relación a los medios de apremio. En efecto, el artículo 1054 del Código de Comercio admite expresamente la supletoriedad de la ley de procedimientos local correspondiente, ante el defecto en la regulación de alguna institución prevista en aquel ordenamiento. Los medios de apremio, como institución jurídica, no son ajenos al procedimiento mercantil, porque en los artículos 1177 y 1303, fracción VI, del Código de Comercio, se contempla tal figura. Sin embargo, esos preceptos no los reglamentan suficientemente, y como las disposiciones respectivas de la legislación local adjetiva no contrarían de modo alguno las bases de esa institución contemplada por la legislación mercantil, es claro que no existe obstáculo para que dentro de un proceso mercantil, el juzgador pueda hacer uso de esas medidas, con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, a través de la aplicación supletoria del código procesal de la entidad, de acuerdo con el invocado artículo 1054.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo en revisión 1040/95. Bernardo Domínguez Cereceres y otros. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: XX.1o.165 C

Página: 1033

MEDIDAS DE APREMIO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA QUE SEA LEGAL SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si bien es cierto que dentro de la legislación civil chiapaneca no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, ya que únicamente se enumera cuáles son factibles de aplicarse en el artículo 73 del código procesal civil, también lo es que una interpretación lógica de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, lleva a la conclusión de que, para que sean legales, como mínimo deben cumplir con los requisitos siguientes: 1. La existencia de una determinación jurisdiccional fundada en derecho y debidamente motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/97. Luis Ignacio Aguilar López. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.

Octava Época

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: VI.3o.1 C

Página: 169

MEDIDAS DE APREMIO. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA HACER USO DE ELLAS EN MATERIA MERCANTIL. Aun cuando en la legislación mercantil no están reglamentadas las medidas de apremio, esto no impide al juzgador que pueda hacer uso de ellas, con el objeto de lograr que se cumplan sus determinaciones, pues tal circunstancia es una consecuencia de la potestad y del imperio de que aquél está investido, en su carácter de órgano encargado de impartir justicia; esto es, que el uso de las medidas de apremio, queda implícito en la actividad jurisdiccional. Esto significa que el juzgador puede hacer uso de ellas mediante la aplicación supletoria de la legislación adjetiva civil local, en los términos del artículo 1054 del Código de Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/94. Industrias Cales de Tehuacán, S. A. de C. V. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: 1a./J. 8/97

Página: 290

MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACION EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION COMUN. La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio, no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de Comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de apremio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo, como todo juzgador dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Contradicción de tesis 14/96. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Sexto Circuito. 8 de enero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

TTTIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 3o. C. 732 C

Página: 471

MEDIDAS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 1054 del Código de Comercio se desprende que los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio y, en su defecto, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, y por no contenerse en el referido Libro Quinto los medios a través de los cuales los jueces pueden hacer cumplir sus determinaciones, debe recurrirse al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 73 establece los medios de apremio que los jueces pueden emplear para hacer cumplir sus determinaciones, ya que aun cuando en el ordenamiento mercantil no se encuentran reglamentadas esas medidas, esto no es óbice para que el juzgador pueda hacer uso de ellas con el objeto de lograr cumplir sus determinaciones, en virtud de que tales medidas son una consecuencia de la potestad e imperio de que aquellos están investidos por su propio carácter de autoridad, o sea como titulares de los órganos encargados de la administración de justicia, ya que los jueces y Tribunales para el ejercicio de su función jurisdiccional están facultados para hacer cumplir por sí mismos, las resoluciones que emitan. En otras palabras, el uso de las medidas de apremio queda implícito en la actividad jurisdiccional, pues responde a una necesidad imprescindible para el ejercicio de la administración de justicia; sin que esto implique que se introduzca a la legislación mercantil una figura jurídica que este cuerpo normativo no contempla, sino que debido a la laguna que existe respecto de la enunciación de aquellos medios de apremio, procede aplicar la legislación local adjetiva civil respectiva, de conformidad con el artículo 1054 del citado código mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1453/94. Juan López Silanes Pérez. 30 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 601

MEDIDAS DE APREMIO EN JUICIOS MERCANTILES. PUEDEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LAS CONTEMPLADAS POR LA LEY LOCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El Código de Comercio no contiene capítulo o precepto alguno relativo a las medidas de apremio con que cuentan los jueces que conocen de los juicios mercantiles para hacer cumplir sus determinaciones; sin embargo, debe tomarse en cuenta lo preceptuado por el artículo 1054, que dice: "En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva". A su vez la Tercera Sala del más alto Tribunal del país, en su jurisprudencia número 179 que aparece publicada a fojas 534 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, ha establecido el siguiente criterio: "LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles en cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas". La aplicación supletoria en los términos indicados no implica de ninguna forma crear una institución jurídica no contemplada en la legislación mercantil, porque no se debe perder de vista que la finalidad de los órganos jurisdiccionales tanto en materia civil como mercantil, es resolver las controversias suscitadas entre particulares sometidas previamente a la potestad de dichos órganos, los cuales por su propia naturaleza tienen inmersa la facultad de hacer cumplir necesariamente sus determinaciones, esto por encima de los intereses de las partes, pues de no hacerlo así, sus resoluciones quedarían al capricho de los litigantes, lo que iría contra todo principio de orden jurídico, y por ello se estima que sí es factible aplicar en forma supletoria las medidas de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

apremio contempladas en la Ley Procesal Civil del Estado y que no establece la legislación mercantil, por imperar en ambos ordenamientos el mismo principio de coercitividad que tienen las autoridades judiciales que conocen de los juicios sometidos a su consideración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 641/93. Graciela Carmona Pérez. 15 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Jorge Federico Martínez Franco.

Octava Época

Instancia: Pleno

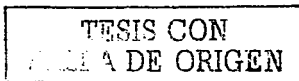
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 19

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 73, FRACCION I, DEL. ES CONSTITUCIONAL. El artículo 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza a los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, el empleo de la multa, entre otras medidas de apremio, sin que dicha facultad pueda considerarse contraria a la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su aplicación no tiene como finalidad esencial la de privar a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sino compeler a las partes a que cumplan con una determinación judicial, respecto a la cual la sociedad y el Estado tienen interés en que sea acatada a la brevedad posible.

Amparo en revisión 6967/87. Claudio Ignacio Andrade Torres. 2 de junio de 1988. Unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez Cardiel.



3.7 PROPUESTAS

De acuerdo a lo antes analizado, considero adecuado que los medios de apremio deben de ser reglamentados por la legislación mercantil, en concreto en el Código de Comercio, para lo cual tendríamos que establecer un capítulo denominado Medios de Apremio, pero dicho capítulo tendría la peculiaridad de que deben de ser mas severos, en virtud de que la materia mercantil, necesita mayor celeridad para seguir activando la economía, y por lo tanto no puede ser tan consecuente con los deudores, o con todos aquellos que se opongan al cumplimiento de las determinaciones judiciales. En razón de esto, considero prudente, que para determinar cuales y como serian los medios de apremio deberíamos determinarlos con un estudio mas profundo, y por un colegio de abogados con la finalidad de no caer en abusos y en su momento no dejar en estado de indefensión a quienes les recaigan estos medios de apremio.

Así las cosas, tenemos que poner énfasis, en los medios de apremio en el juicio ejecutivo mercantil, ya que como quedo mencionado, es en éste, donde los deudores constantemente se oponen al cumplimiento del auto de exequendo, y para lo cual, no basta imponer multas, primero, porque nos lleva mucho más tiempo para poder ejecutar el auto de mandamiento en forma; y segundo porque los deudores con ésta imposición de los medios de apremio, se hacen sabedores del procedimiento y sustraen o esconden los bienes con los que pudieran garantizar el adeudo. Es por esto, que desde la admisión de la demanda vía ejecutiva mercantil, se dicte un auto

mandamiento en forma y así mismo en ese mismo auto se acuerde que para el caso de oposición se podrá hacer el uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario, para dar cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior nos llevaría a tratar de impedir que los deudores utilicen alternativas legales para el efecto de evadir su responsabilidad, y en consecuencia darle mayor celeridad al procedimiento mercantil en su fase inicial.

TESIS CON
DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA. En la actualidad, ha resultado de vital importancia el crédito, ya que ha sido el medio idóneo para colocar el dinero, los productos y servicios en el mercado.

SEGUNDA. Con los problemas económicos que constantemente presenta el Estado, los particulares han incurrido en mora para el cumplimiento de las obligaciones.

TERCERA. Aunque la ley nos determina claramente los procedimientos judiciales en materia mercantil para poder exigir el cumplimiento de la obligación, también nos queda claro, que estos son muy tardados y en consecuencia retrasa la actividad comercial.

CUARTA. Otro problema que hemos observado constantemente, es la oposición que realizan los deudores, para oponerse al auto de mandamiento en forma en el juicio ejecutivo mercantil, y esto nos ha llevado a retardar el inicio del procedimiento y que los deudores sustraigan o escondan los bienes con los cuales se pudiera garantizar el pago.

QUINTA. Los medios de apremio impuestos por el juzgador, para el caso de oposición al auto de excequendo, han resultado insuficientes e infructuosos, toda vez que los deudores han aprendido diversas formas de evadir la obligación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEXTA. Considero adecuado, que los medios de apremio deben ser regulados por el propio Código de Comercio, esto en razón, de que la actividad comercial reviste gran importancia para el desarrollo de los particulares, comerciantes y del Estado, y no debemos dejarlos que se apliquen de una manera supletoria, ni a la libre jurisdicción del juzgador y mucho menos que se les de el mismo trato que a la jurisdicción civil.

SÉPTIMA. De igual manera, debemos de tomar en cuenta, que los medios de apremio aplicables en el juicio ejecutivo mercantil, deben ser más estrictos, toda vez, que se ejercita sobre documentos que traen aparejada ejecución y por lo tanto se deben buscar los medios legales para cumplir la finalidad de dichos documentos.

OCTAVA. Por ultimo, y con el afán de no caer en el abuso de poder y de no dejar en estado de indefensión a los deudores, los medios de apremio deben ser analizados y creados por un órgano colegiado competente para que los legisladores los tomen en cuenta y no suceda, como en muchas ocasiones, se queden en el escritorio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "DERECHO BANCARIO" EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1978 PRIMERA EDICION.
- 2.- ESCUTTI, IGNACIO. "TITULOS DE CREDITO" EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1988, SEGUNDA EDICION.
- 3.- ARELLANO GARCIA CARLOS. "PRACTICA FORENCE MERCANTIL" EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1990, CUARTA EDICION.
- 4.- BAUCHE GARCIA-DIEGO, MARIO. "OPERACIONES BANCARIAS" EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1978, TERCERA EDICION.
- 5.- BROSETA PONT, MANUEL. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" EDITORIAL TECNOS , S.A. MADRID ESPAÑA, REIMPRESION 1990.
- 6.- BARRERA GRAFF, JORGE. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL" EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1983, PRIMERA EDICION.
- 7.- CASTILLO LARA, EDUARDO. "JUICIOS MERCANTILES" EDITORIAL HARLA, MEXICO D.F., 1994, SEGUNDA EDICION.
- 8.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" EDITORIAL HERRERO, S.A. MEXICO 1988, DECIMA CUARTA EDICION.
- 9.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. "LAS SOCIEDADES MERCANTILES" EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1988.
- 10.- DAVALOS MEJIA, CARLOS. "TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO" EDITORIAL HARLA, MEXICO D.F., 1984.
- 11.- DE J. TENA, FELIPE. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F., 1978, NOVENA EDICION.

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

12.- DE J. TENA, FELIPE. "TITULOS DE CREDITO" EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1956, TERCERA EDICION.

13.- DE PINA VARA, RAFAEL "DERECHO MERCANTIL MEXICANO" EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F., 1992 VIGESIMO TERCERA EDICION.

14.- DE PINA VARA, RAFAEL. "TEORÍA Y PRACTICA DEL CHEQUE" EDITORIAL PORRUA, S.A. 1984 TERCERA EDICION.

15.- DE PINA VARA, RAFAEL Y CASTILLO LARAÑAGA, JOSE. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F., 1985, DECIMO SEPTIMA EDICION.

16.- GARRIGUES, JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL" TOMO I DECIMO SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO D.F., 1979.

17.- GOMEZ GORDOA, JOSE. "TITULOS DE CREDITO" EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1988. TERCERA EDICION.

18.- GONZALES BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "EL CHEQUE" EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1974, TERCERA EDICION.

19.- LEGON A. FERNANDO. 2LETRA DE CAMBIO Y PAGARE" EDITORIAL ABELEDO PERROT, REIMPRESION, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1977.

20.- LOBATO LOPEZ, ERNESTO. "EL CREDITO EN MEXICO"EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO D.F., 1945, PRIMERA EDICION.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DICCIONARIOS

1.- **BURGOA O. IGANACIO. "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO. QUINTA EDICIÓN.**

2.- **CABANELLAS GUILLERMO. "DICCIONARIO EN CICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. TOMO VI. ED. ELIASTA S.R.L, BUENOS AIRES ARGENTINA 1989**

3.- **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. TOMO I ED. DRISKILL S.A. BUENOS AIRES ARGENTINA 1986.**

4.- **FERNANDEZ DE LEON GONZALO. "DICCIONARIO JURÍDICO" TOMO III 3ª EDICIÓN. EDICIONES CONTABILIDAD MODERNA. BUENOS AIRES, 1972.**

5.- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMO III 5ª EDICIÓN ED. PORRUA, MÉXICO 1992.**

6.- **PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 18ª EDICIÓN EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1988. PAG.101.**

EXISTE CON
FALLA DE ORIGEN

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

1. C. Co.....Código de Comercio
2. C. Co. A.R.....Código de Comercio antes de las reformas
3. C. Co.R.....Código de Comercio reformado
4. C.P.C.D.F.....Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal
5. C.P.C.....Código de Procedimientos Civiles
6. L.G.T.Y.O.C.....Ley General de Títulos de Crédito

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN